

Juicio No: 11904-2019-00055, SEGUNDA INSTANCIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

(Dr. Fernando Guerrero)

Nosotros: **Lucía Violeta Ortega Cabrera, Miguel Eduardo Bravo González, Darwin Rubén Astudillo Navarrete y Víctor Hugo Jiménez Maldonado**, en relación con la acción de protección que propusimos contra la **Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT**, a ustedes, comedidamente, les decimos:

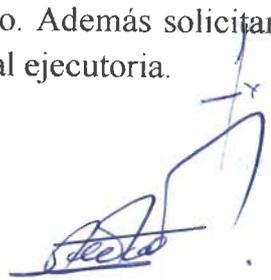
Comparecemos por nuestros propios derechos, para dentro del término de ley interponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- PROCEDENCIA

1.1 Es definitiva la sentencia que impugnamos, emitida el viernes 7 de agosto del 2020, a las 15h18, por los señores jueces de la Sala Penal de Loja, doctores Fernando Guerrero Córdova, Wilson Condoy Hurtado y Adriano Loján Zumba, proceso No. **11904-2019-00055**, en la cual rechazan nuestra demanda de que se ordene a la **SENESCYT** que registre nuestros títulos en su Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE)

1.2 Contra la sentencia que impugnamos mediante esta acción extraordinaria de protección, legalmente no cabe recurso alguno. Por ende, estamos exentos de demostrar que hemos agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

1.3 La sentencia que impugnamos se encuentra ejecutoriada, justamente porque no cabe recurso alguno. Además solicitamos que el secretario de la Sala Penal sienta razón de tal ejecutoria.



Lucía Ortega

1.4 La referida sentencia viola derechos constitucionales, como lo explicaremos.

2.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La sentencia que impugnamos viola nuestro derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.

3.- ANTECEDENTES

1.- Todos los comparecientes somos médicos con título de cuarto nivel y ya tenemos título de especialistas de derecho (excepto el último). Pero como la Resolución RPC-SO-016-No. 93-2012 del Consejo de Educación Superior nos permite el reconocimiento académico de nuestro ejercicio profesional, en los primeros meses del año 2015 iniciamos en la Universidad Nacional de Loja el proceso de homologación de nuestro ejercicio profesional para que se nos otorgue el **“título de especialista médico de hecho por homologación del ejercicio profesional.”**

2.- Puesto que no recibíamos respuesta a nuestras solicitudes de homologación, el doctor Miguel Eduardo Bravo González presentó la acción de protección signada con el número 11203-2015-02936, la cual fue aceptada por violación del derecho de petición y se ordenó que la Universidad Nacional de Loja conteste en máximo 30 días.

Aquella sentencia motivó que la doctora Paulina Vallejo Maldonado, Secretaria Abogada del Área de la Salud Humana, mediante oficio No. 2065 SG-ASH-UNL de fecha 11 de noviembre del año 2015, se dirija al doctor Tito Carrión Dávila, director de esa área, y le manifestara que el anterior secretario abogado cometió el error de omitir algunas resoluciones y que sí se puede reiniciar el trámite de reconocimiento académico del Título de Especialista de Hecho del doctor Miguel Eduardo Bravo González. (fs. 175vta).

3.- El Área de la Salud Humana de la Universidad Nacional de Loja, el día 30 de junio del año 2016, emitió los actos administrativos mediante los cuales **resolvió** homologar el ejercicio profesional de los médicos ahora accionantes y además el del doctor Luis Ramiro Alvear Sánchez, cuyo título ya se encuentra registrado en el SNIESE. (Resoluciones van de Fs. 177 a 189).

4.- La Universidad Nacional de Loja paralizó el trámite de homologación, que debía concluir con el registro de nuestros títulos en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE). Por eso es que propusimos la acción de protección signada con el número 11203-2016-03227, en cuya sentencia (fs. 27 a 32vta) se reconoció violación a la seguridad jurídica y se dispuso que la UNL expida nuestros títulos. Esa sentencia fue dictada por la Sala Penal de Loja, cuyo tribunal, en cambio, fue conformado por los doctores Wilson Rodas Ochoa, Claudio Segarra Regalado y Marco Boris Aguirre Torres.

5.- La Universidad Nacional de Loja expidió los títulos, incluido el del doctor Luis Ramiro Alvear Sánchez.

6.- El título de especialista médico de hecho en anestesiología del doctor Luis Ramiro Alvear Sánchez, fue auto registrado el día 19 de febrero del año 2019 (fs. 59) por la UNL. Pero debemos resaltar que la UNL pudo auto registrar el título de hecho del doctor Luis Alvear porque la SENESCYT le habilitó la plataforma del SNIESE y porque la anestesiología sí era una especialidad que había ofertado dicha Universidad.

7.- En cambio, las especialidades de hecho de los doctores Ortega, Bravo, Astudillo y Jiménez, como no eran especialidades que la UNL había ofertado, correspondía a la SENESCYT registrar los títulos en la plataforma de su SNIESE, conforme al artículo 6 de Reglamento de Servicio de Registro de Títulos. Por eso es que la UNL mediante oficio 020190433 del 20 de febrero del 2019 (fs. 165) por pedido de la misma SENESCYT le remitió los títulos de hecho de los prenombrados médicos para que los registre.

8.- Pero resulta que en lugar de concluir el trámite de homologación, esto es registrando **LOS TÍTULOS DE HECHO, COMO SE HABÍA REALIZADO CON EL TÍTULO DEL DOCTOR LUIS RAMIRO ALVEAR SÁNCHEZ**, la SENESCYT, ante la sospecha de que en el proceso de homologación se habría cometido irregularidades, y desconociendo que los actos administrativos **gozan de la presunción de legitimidad y que deben ejecutarse inmediatamente**, solicitó a la UNL la documentación de todos los trámites de homologación con la finalidad de que el CES monitoree el cumplimiento de aspectos académicos en la homologación, aspectos académicos que ya se fueron superando en el trámite previo a la resolución de homologación. **Desde allí se encuentra paralizado el trámite de homologación que debe concluir con el**

(Circular stamp)

(Signature)

(Signature)

(Signature)

registro de los títulos en el SNIECE. Desde allí los accionantes nos encontramos en un estado de indefinición jurídica.

9.- Propusimos acción de protección contra la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT porque no registra nuestros títulos en su Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE).

10.- El a-quo, esto es el Tribunal de Garantías Penales de Loja, el 4 de diciembre del 2019, rechazó la acción de protección porque -dice- no existe un acto mediante el cual la SENESCYT niegue expresamente la inscripción o registro de nuestros títulos. De esa decisión interpusimos recurso de apelación.

11.- La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 7 de agosto del 2020 confirmó la sentencia de primer nivel subida en grado. También porque -dice- no existe un acto mediante el cual la SENESCYT niegue expresamente la inscripción o registro de nuestros títulos

4.- ARGUMENTO SOBRE LA VIOLACIÓN DE NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 NUMERAL 7 LITERAL L.

De la revisión total de la sentencia, impugnada con esta acción extraordinaria de protección, se observa que los argumentos esgrimidos por la Sala Penal de Loja para no aceptar nuestra demanda constan en el considerando quinto y en el considerando sexto.

Pero en el considerando quinto, bastante extenso por cierto, no se pasa de una mera transcripción de lo que la misma Sala Penal y la Corte Constitucional, obviamente en otros casos, han dicho respecto a la naturaleza jurídica de la acción de protección, del derecho a la igualdad y de la seguridad jurídica. Es decir, ese considerando quinto es una recopilación de conceptos y definiciones, nada más.

En el considerando sexto, intitulado “improcedencia de la presente acción de protección” omite analizar nuestro argumento central **“de que los actos administrativos, en este caso las resoluciones de homologación, se presumen legítimos y deben ser ejecutados.”** Alegamos a lo largo del proceso:

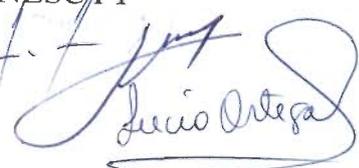
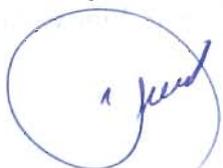
EL Reglamento de Servicios de Registro de Títulos, expedido por el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante acuerdo No. 2019 - 074, establece un término de entrega del título registrado no mayor a treinta (30) días. Lo cual tiene su razón de ser por dos motivos: 1) Porque el acto administrativo (resolución) de homologación goza de la presunción de legitimidad y debe ejecutarse inmediatamente, lo dice expresamente el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo: "Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. Esto en relación con los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública (Art. 227 de la Constitución). 2) Porque la omisión y dilación a la obligación jurídica de registrar los títulos, sitúa a los administrados en un estado de indefinición jurídica o anomia, que es precisamente la máxima expresión de la inseguridad jurídica.

Ese mismo Reglamento de Servicios de Registro de Títulos, expedido por el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante acuerdo No. 2019 - 074, establece, en su artículo 23, el trámite administrativo orientado a la gestión de denuncias sobre irregularidades de fondo o de forma en el registro de títulos nacionales o extranjeros. Nótese que este mismo artículo 23 indica que se iniciará un procedimiento administrativo bajo el marco del Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, entre otros.

Ahora bien, conforme consta en la sentencia que apelamos, mediante oficio CES-CPTS-2019-054-0 de fecha 20 de noviembre de 2019, el CES hace conocer que el trámite de homologación de los títulos de los accionantes se encuentra en proceso de revisión y análisis de la documentación remitida por la Comisión Permanente de Salud. El cual, dicho sea de paso, no se ha iniciado como un procedimiento administrativo donde se nos esté permitiendo la contradicción. Pero dicho proceso de revisión que está llevando el CES por pedido de la SENESCYT, no impide -por tres motivos- que los títulos sean inscritos: 1) Porque como indicamos, el acto administrativo (resolución) de homologación goza de la presunción de legitimidad y deben ejecutarse inmediatamente. 2) Porque el artículo 6 del Reglamento de Servicios de Registro de Títulos establece un término de entrega del título registrado no mayor a treinta (30) días. 3) Porque conforme al artículo 415 del COA "con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán de oficio o a petición de parte declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos."

Dicha omisión de analizar nuestro argumento central "de que los actos administrativos, en este caso las resoluciones de homologación, se presumen legítimos y deben ser ejecutados." vulnera nuestro derecho al debido proceso en la garantía de la motivación." Máxime cuando los jueces constitucionales, según el artículo 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Si la Sala Penal de Loja hubiese entrado a estimar o valorar nuestro argumento "de que los actos administrativos, en este caso las resoluciones de homologación, se presumen legítimos y deben ser ejecutados," habría dispuesto a la SENESCYT



que inscriba o registre nuestros títulos. No son pocas las acciones de protección en las cuales la Sala Penal de Loja se ha pronunciado indicando que los actos administrativos se presumen legítimos y deben ser ejecutados. En tal sentido se pronunció en las causas No. 11282-2018-00868 y 11371-2017-00014, por citar dos ejemplos.

5.- ARGUMENTO SOBRE LA VIOLACIÓN DE NUESTRO DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN.

5.1 Los jueces de la Sala Penal de Loja, al igual que el a-quo, no aplicaron el artículo 88 de la Constitución, en virtud de la cual una acción de protección se puede proponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, es decir no solo por actos. Por eso yerra la Sala Penal cuando en su considerando sexto varias veces cita, al parecer como suyo también, el argumento de la entidad demandada de que la SENESCYT “NO LES HA NEGADO LA INSCRIPCIÓN DE SUS TÍTULOS, sino que se remitió la misma a la CES ...”

Claro que no existe un acto mediante el cual nos nieguen la inscripción o registro de títulos, pero lo que afirmamos en nuestra demanda y en la audiencia, es que en perjuicio de los comparecientes se vulnera el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, el derecho a la seguridad jurídica, cuando enfrentamos por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, una omisión y dilación a la obligación jurídica de registrar los títulos en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador – SNIESE, conforme a la Disposición General Segunda de la Resolución RPC-SO-016-No. 93-2012, y conforme lo establece el Reglamento de Servicios de Registro de Títulos.

5.2 Los jueces de la Sala Penal de Loja, en la sentencia que impugnamos, omitieron aplicar el artículo 82 de la Constitución, en virtud del cual, según enseña la Corte Constitucional, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.

Si los jueces de la Sala Penal de Loja hubiesen aplicado correctamente el artículo 82 de la Constitución, hubiesen ordenado que la SENESCYT aplique su Reglamento de Servicios de Registro de Títulos, expedido por el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante acuerdo No.

2019 - 074, que establece un término de entrega del título registrado no mayor a treinta (30) días.

La Sala Penal de Loja no dispuso a la SENESCYT que inscriba o registre nuestros títulos pese a que dentro de la causa No. 11571 - 2020 - 00041, se pronunció en el sentido de que **“El registro de título en el SNIESE representa precisamente la ejecución de los actos administrativos para evitar justamente que las cosas se queden en un estado de indefinición como una expresión de la inseguridad jurídica.”**

Es más, como lo anotamos en el punto cuatro de los antecedentes de esta extraordinaria de protección, la Sala Penal de Loja, conformada por los doctores Wilson Rodas Ochoa, Claudio Segarra Regalado y Marco Boris Aguirre Torres, en la acción de protección signada con el número 11203-2016-03227, manifestó que nuestra resolución de homologación debe servir de base para la expedición de los títulos, sin perjuicio que de detectarse irregularidades en la tramitación se sancione a los responsables de las mismas, pero no es aceptable que quede en un estado de indefinición jurídica o anomia, que es precisamente la máxima expresión se la inseguridad jurídica.

El estado de indefinición jurídica o anomia en el cual nos encontramos por la omisión y dilación a la obligación jurídica de registrar los títulos que tiene la SENESCYT, pudo superarse aceptando nuestra acción de protección, sin perjuicio, como lo dijo la Sala Penal de Loja, conformada por los otros jueces, que de detectarse irregularidades en la tramitación se sancione a los responsables de las mismas.

6.- JUSTIFICACIÓN ARGUMENTADA DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DE LA PRETENSIÓN.

La relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión está dada por la grave violación de nuestro derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Más allá de que la sentencia de segunda instancia sea o no injusta o equivocada, tiene relevancia constitucional que la Corte Constitucional ratifique, mediante este caso, que el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces constitucionales de segunda instancia deben pronunciarse sobre el o los principales argumentos de las partes.

Que el juzgador constitucional de instancia no se pronuncie respecto a algún argumento central de cualquiera de las partes, echa al traste la misma acción de protección y cualquier proceso judicial. ¿Para qué presentar acción de protección si el juez constitucional no analizará nuestro argumento central para que la misma sea aceptada? Para qué convocar a audiencia si nuestro argumento central no será analizado?

Insistimos, más allá de que la sentencia de segunda instancia sea o no injusta o equivocada, tiene relevancia constitucional que la Corte Constitucional reitere y explique que en razón del artículo 88 de la Constitución, una acción de protección también procede contra omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, no únicamente contra actos.

7.- PRETENSIÓN

Con los antecedentes expuestos, solicitamos aceptar esta acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República, en la sentencia emitida el viernes 7 de agosto del 2020, a las 15h18, por los señores jueces de la Sala Penal de Loja, doctores Fernando Guerrero Córdova, Wilson Condoy Hurtado y Adriano Loján Zumba, proceso No. **11904-2019-00055**.

Que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución.

Que previo sorteo, sean otros los jueces los que conozcan el recurso de apelación de la acción de protección No: 11904-2019-00055, con observancia de nuestros derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

8.- DOMICILIO JUDICIAL

Designamos como nuestro único abogado defensor al doctor **Carlos Eduardo Bravo González**, a quien autorizamos para que tenga acceso inmediato a esta causa, para que comparezca a audiencias y, para que firme los escritos que fueren necesarios.

Notificaciones recibimos en el correo: carlosbravog@hotmail.com

Con copia.

Dignese atenderme,

Loja, 03-09-2020

Dr. Carlos Eduardo Bravo
ABGADO
MAT. 1858 - LOJA

[Handwritten signature]
1100246550
Lucio Ortega
110200805-7

[Handwritten signature]
[Circular stamp]

N5

FUNCIÓN JUDICIAL



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA VENTANILLA CORTE PROVINCIAL Y TRIBUNAL CONTENCIOSO LOJA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

Juez(a): GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO

No. Proceso: 11904-2019-00055

Recibido el día de hoy, jueves tres de septiembre del dos mil veinte, a las nueve horas y treinta y nueve minutos, presentado por ORTEGA CABRERA LUCIA VIOLETA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



ALBAN ORTEGA EDWIN FABIAN
RESPONSABLE DE SORTEOS